



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-16/2021

**Fecha de clasificación:** 27 de julio, 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 2, 5, 11 y 14
	Nombre de tercero	11
	Firma de tercero	11
	Números consecutivos de expedientes relacionados con la parte actora.	2, 7, 11 y 13

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

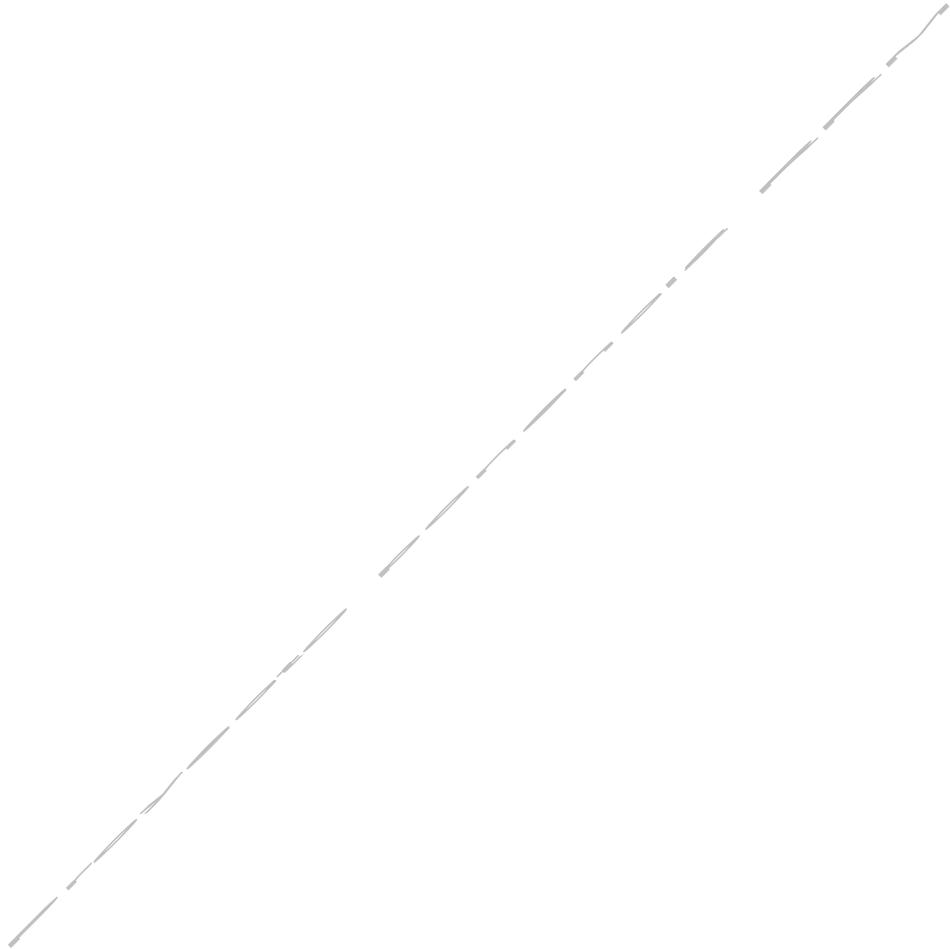


**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JLI-16/2021**

**Mtro. Carlos Vargas Baca**  
**Secretario General**

de Acuerdos



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-16/2021

**ACTOR:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 F. I DE LA LFTAIP.

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ, ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORARON:** DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA Y LEONARDO ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Superior que **absuelve** al Instituto Nacional Electoral, porque la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral sí emitió una respuesta a las peticiones del actor en torno a la solicitud de recomendación de pago para la compensación por el término de la relación laboral.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	6
4.1 Planteamientos del actor .....	6
4.2. Excepciones y defensas del Instituto demandado.....	7



4.3. Marco normativo .....	9
4.4. Es infundada la omisión de respuesta por parte de la DERFE.....	10
5. RESOLUTIVO .....	14

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	<b>ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 F. I DE LA LFTAIP.</b>
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CTRL:</b>	Compensación por término de la relación laboral
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>Instituto demandado o INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

El actor afirma, en su demanda, los siguientes hechos:

**1.1. Prestación de servicios profesionales.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete el actor fue contratado por el Instituto Nacional Electoral para laborar en la STN de la DERFE, ocupando al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve el cargo de profesional jurídico.

**1.2. Despido injustificado.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve el actor fue objeto de un despido injustificado, por lo que demandó al Instituto demandado, lo cual dio lugar al expediente SUP-JLI-█/2020.

**1.3. Sentencia SUP-JLI-█/2020.** El tres de marzo de dos mil veintiuno se dictó sentencia en el expediente referido, en la cual se reconoció la relación laboral del actor con el Instituto demandado, del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**SUP-JLI-16/2021**

**1.4. Solicitud de recomendación de pago.** Con motivo del reconocimiento de la relación laboral, el siete de septiembre de dos mil veinte, el actor dirigió escrito al director ejecutivo de la DERFE solicitando que le otorgara la recomendación de pago por el término de la relación contractual que contrajo con el INE.

**1.5. Solicitud de inicio de trámites para la CTRL.** En la misma fecha señalada en el punto anterior, el actor dirigió escrito a la directora de gestión e innovación administrativa del INE, solicitándole que iniciara con los trámites correspondientes para que le fuese pagada la CTRL.

**1.6. Solicitud de respuesta a la petición de pago.** El trece de noviembre de dos mil veinte, el actor solicitó a la directora de administración y gestión de la DERFE del Instituto demandado que diera respuesta a su petición, descrita en el numeral que antecede. Manifiesta que al momento en que presentó la demanda que dio lugar al presente juicio, no había recibido respuesta a ninguna de sus solicitudes.

**1.7. Demanda.** El tres de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el actor presentó una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para reclamar la omisión del Instituto demandado de dar respuesta fundada y motivada a sus dos escritos de solicitud de recomendación y de pago de la CTRL.

**1.8. Admisión y emplazamiento.** El seis de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

**1.9. Contestación de la demanda.** El veintiuno de mayo, el Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



demandado por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y las defensas que consideró pertinentes. Se dio vista al actor con el escrito respectivo y anexos.

**1.10. Desahogo de vista de contestación.** El veintiocho de mayo, la apoderada legal del actor desahogó por escrito ante esta Sala Superior la vista respecto de la contestación de la demanda.

**1.11. Audiencia de ley.** El dos de junio, se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, a la que solo compareció el instituto demandado. En virtud de que no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio, se continuó con la etapa siguiente y se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Posteriormente, se dio inicio a la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados y se declaró cerrada la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por el actor, por tratarse de una controversia en la que se demanda la omisión de dar respuesta a diversos escritos relacionados con la recomendación y la solicitud de pago de la CTRL con motivo de la conclusión laboral entre las partes. El actor desempeñó un cargo en la STN de la DERFE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**SUP-JLI-16/2021**

**a) Oportunidad.** El artículo 96 de la Ley de Medios establece que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE deberá presentarse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la determinación del Instituto.

En el presente caso, el actor impugna la omisión de respuesta por parte del Instituto demandado a diversos escritos tendientes a obtener el pago de la CTRL. Cabe aclarar que las omisiones se caracterizan por ser de tracto sucesivo, en ese sentido, el plazo para la presentación de la demanda se actualiza hasta en tanto que la omisión no sea subsanada. De tal forma, si el escrito de demanda se presentó el tres de mayo de dos mil veintiuno, entonces la impugnación es oportuna.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en ella consta el nombre completo del actor y su firma autógrafa; asimismo, señala a su apoderada legal; indica su domicilio para oír y recibir notificaciones; manifiesta las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda y ofrece pruebas.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** y afirma que el INE omitió dar respuesta a diversos escritos, por lo que considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones de índole laboral.

**d) Definitividad.** El requisito se satisface, toda vez que contra las omisiones reclamadas en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, razón por la cual el presente juicio es la vía idónea para conocer de los planteamientos realizados por el actor.



## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamientos del actor

El actor afirma en su demanda que el Instituto demandado no ha dado respuesta a diversas solicitudes dirigidas a al titular de la DERFE y a la directora de Gestión e Innovación Administrativa, relacionadas con la recomendación de pago de la CTRL y el inicio de los trámites respectivos para el otorgamiento de esa prestación laboral.

El actor refiere que cuenta con todos los requisitos establecidos en la legislación para que le sea otorgada esa prestación; sin embargo, es justo la falta de respuesta por parte del Instituto demandada dichas solicitudes lo que le ha impedido contar con todos los elementos que exige el Manual para poder acceder a ella.

Sostiene que el requisito establecido en el artículo 511 del Manual, relativo al término de los sesenta días siguientes a la separación para reclamar el pago de la CTRL, se cumple dado que su separación con el Instituto demandado inició el tres de marzo de dos mil veinte y la solicitud de pago se realizó el siete de septiembre de dos mil veinte.

También afirma que satisface los requisitos establecidos en el artículo 517 del Manual, ya que laboró más de un año en el Instituto demandado. Aclara que el requisito previsto en la fracción IV del artículo referido, relativo a la conclusión del encargo o separación del puesto de los titulares de los Órganos Centrales del Instituto y del Órgano Interno de Control, debe ser considerado por analogía pues, si bien no ocupó dichos cargos, sí aconteció la conclusión de su relación laboral con el INE.

Afirma, de conformidad con lo descrito en los antecedentes de esta sentencia, que también se tiene por acreditado el requisito previsto en el

## **SUP-JLI-16/2021**

artículo 517, párrafo segundo, del Manual, consistente en la presentación por escrito de la solicitud de pago de la compensación ante el Instituto demandado.

Finalmente, en cuanto al requisito consistente en contar con la recomendación de pago, advierte que mediante el escrito del siete de septiembre de dos mil veinte, solicitó dicha recomendación al Titular de la DERFE, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

### **4.2. Excepciones y defensas del Instituto demandado**

**a) Sobreseimiento.** El Instituto demandado expone que, dado que el presente juicio laboral fue interpuesto por el actor en contra de la supuesta omisión de respuesta a los escritos de solicitud de trámites administrativos tendientes al pago de la CTRL por el periodo que le fue reconocido por esta Sala Superior en el juicio SUP-JLI-█/2020, y teniendo en cuenta que el once de mayo le fue notificado al actor el oficio INE/DAG/0872/2020 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte – mediante el cual se hizo de su conocimiento la improcedencia de su solicitud –, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En ese sentido, advierte que, si bien la Ley de Medios no contempla expresamente la posibilidad de desechar y sobreseer respecto de una demanda laboral, debe entenderse que tal facultad para sobreseer se encuentra inmersa en todos los procesos jurisdiccionales<sup>2</sup> en virtud de que, cuando el órgano que conoce de la causa advierte que no se actualiza alguno de los presupuestos o requisitos procesales para la constitución y

---

<sup>2</sup> El Instituto demandado cita la Jurisprudencia 2/2001, consultable en la página 238, de la “Compilación 1997-2010 – Jurisprudencia y tesis en materia electoral – Volumen 1”, con el rubro **DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.**



continuación del proceso, entonces a ningún fin práctico conduciría su tramitación, en tanto que el demandante no podría colmar su pretensión.

Por lo anterior, considera que lo conducente es que esta Sala Superior decrete el sobreseimiento del presente juicio.

**b) Por precaución, la de prescripción.** Señala que las solicitudes del actor son extemporáneas, en términos del artículo 511 del Manual, al haberse presentado con posterioridad a los sesenta días contados a partir de la conclusión de la relación jurídica con el Instituto demandado.

**c) Pedido en demasía.** Advierte que el actor pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto demandado, al solicitar el pago de la prestación extraordinaria de CTRL.

**d) Falta de acción y derecho.** Señala que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de la CTRL, en atención a que el oficio que le fue notificado, mediante el cual se le comunicó la improcedencia de su solicitud y, en consecuencia, para otorgarle la CTRL, se emitió conforme a derecho.

Además, argumenta que el actor carece de acción y derecho para reclamarla, ya que su solicitud de pago de la CTRL se presentó fuera del plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 511 del Manual.

Ahora bien, el actor al desahogar una vista en relación con el escrito de contestación reconoce que el Instituto demandado le notificó el oficio INE/DAG/0872/2020 de mediante el cual la directora de Administración y Gestión respondió a sus peticiones de siete de septiembre y once de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de es improcedente el inicio de los trámites correspondientes para el otorgamiento de la CTRL. Al respecto, el actor señaló que tal negativa la impugnaría en la vía procedente.

## **SUP-JLI-16/2021**

De acuerdo con los planteamientos de las partes, esta Sala Superior advierte que subsiste una controversia en torno a la falta de respuesta a la solicitud del actor de la recomendación de pago de la CTRL, exclusivamente por parte del titular de la DERFE, por tanto, se estima **improcedente** la excepción de sobreseimiento planteada por el Instituto demandado

### **4.3. Marco normativo**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución general implica la obligación de las autoridades, ante un planteamiento de un ciudadano, hecho por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de pronunciar un acuerdo, también por escrito, que debe hacer del conocimiento del peticionario en breve término.

En efecto, el ejercicio de ese derecho impone a las autoridades la obligación de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a la petición formulada; además, la respuesta y su notificación correspondiente deben materializarse en un plazo razonable e idóneo.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por colmada la obligación de emitir la respuesta correspondiente por parte de la autoridad, se debe corroborar la existencia de elementos suficientes que permitan presumir que la respuesta cumple con el requisito de pertinencia o concordancia entre la solicitud y la contestación atinente.

Lo anterior, porque el examen de la contestación emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar la certeza de que el peticionario recibirá una respuesta clara, precisa, oportuna y que atiende de manera frontal la solicitud planteada. Esto último, resulta de especial importancia, ya que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una



respuesta a toda petición redunda en perjuicio de su efectiva materialización.

#### **4.4. Es infundada la omisión de respuesta por parte de la DERFE**

Esta Sala Superior determina que, de acuerdo con el análisis de las constancias que integran el juicio laboral, el Instituto demandado cumplió con su deber constitucional de dar respuesta por escrito a la solicitud presentada por la accionante y comunicarla en breve término.

En autos se acredita, a partir del reconocimiento de las partes que, mediante la notificación del oficio INE/DAG/0872/2020, **la Directora de Administración y Gestión de la DERFE** respondió las solicitudes del actor relacionadas con la recomendación de pago de la CTRL.



Dirección Ejecutiva del  
Registro Federal de Electores  
Dirección de Administración y Gestión

Oficio No. INE/DAG/0872/2020

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020

*Acuerdo*

Asunto: Negativa a solicitud de pago de compensación por término de relación contractual.

ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI

Presente

En atención al escrito recibido en fecha 13 de noviembre de la nulidad en curso, con relación a la solicitud de día 07 de septiembre del 2020, para que sean iniciados los trámites administrativos tendientes al pago de la compensación por término de relación contractual; es menester señalar que de conformidad con el artículo 511 párrafo I del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, el derecho para reclamar dicho pago, prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones. En ese sentido, se realizan las siguientes precisiones:

Mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, se determinó que no se correrían plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, entrando en vigor el día 18 de marzo del 2020.

Conforme a los Acuerdos INE/JGE45/2020 e INE/CG82/2020, se estableció como medida extraordinaria, la ampliación de plazos de suspensión en los procedimientos y diversos trámites hasta que existieran condiciones de sanidad.

Bajo ese orden de ideas, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto, estimó necesario levantar la suspensión de los plazos y términos en los procesos administrativos que se llevan a cabo en las distintas unidades administrativas del Instituto. Dicho acuerdo entró en vigor el día 24 de junio del año en curso, surtiendo efectos el mismo día.

Por lo anterior, tomando en consideración los efectos de la resolución dictada en el expediente SUP-JLI-16/2020 con fecha del 03 de marzo del año en curso, así como la fecha de presentación del escrito de solicitud del día 07 de septiembre del 2020, se contabilizan los días hábiles de la siguiente manera:

MES	PERIODO	DÍAS
Marzo	04 al 17 de marzo 2020	9
Junio	24 al 30 de junio 2020	5
Julio	01 al 31 de julio 2020	23
Agosto	03 al 31 de agosto 2020	21
Septiembre	01 al 02 de septiembre 2020	2
<b>TOTAL</b>		<b>60</b>

ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI

*11 (marc 2020)*



Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva del  
Registro Federal de Electores  
Dirección de Administración y Gestión

Cabe señalar, que el día 16 de marzo es señalado como inhábil y de descanso obligatorio para el personal del instituto de conformidad con el artículo 47 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como lo dictado en el Acuerdo INE/JGE14/2020 sobre este tema en particular. Por lo anterior, y una vez que fueron contabilizados los días señalados previamente, el derecho a reclamar el pago aludido, precluyó el día 02 de septiembre del año en curso.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento del artículo 516 del Manual previamente aludido, para el otorgamiento de la compensación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en dicho Manual, por lo que se determina que no es procedente dar cauce a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Dulce María Esquerza Salazar  
Directora de Administración y Gestión

c.c.p. Ing. Nene Miranda Jarames. - Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. - Presente  
DMES/OAELRCR/mfms

Esta Sala Superior estima que se cumplió con el deber que impone el artículo 8 constitucional, en el entendido de que no existe obligación de resolver en determinado sentido, en tanto el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso; y la

## SUP-JLI-16/2021

respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra diversa.

En este contexto, se entiende que la Directora de Administración y Gestión de la DERFE está bajo el mando y supervisión del titular<sup>3</sup> de dicha dirección y no obstante que el contenido de la respuesta fue en sentido negativo a los intereses del actor, la misma se considera congruente con la petición y lo notificó personalmente al peticionario.

En tales condiciones, advierte que no es jurídicamente válido en este caso obligar al titular de la DERFE a emitir una respuesta a lo pretendido por el actor, cuando obra en autos una constancia reconocida por las partes de que una de las directoras adscritas a esa dirección emitió una contestación<sup>4</sup>, por lo que se estima **infundada** la omisión planteada.

Los planteamientos del actor, así como las excepciones y defensas del Instituto demandado relacionados con el cumplimiento de los requisitos para la negativa del pago de la citada prestación laboral de índole extralegal, no pueden ser objeto de estudio en este juicio porque es un hecho notorio para esta Sala Superior que el actor ha presentado para esos mismos efectos el SUP-JLI-█/2021.

En consecuencia, se **absuelve** al Instituto demandado de la omisión que le atribuye el actor.

---

<sup>3</sup> Además de que en el oficio de mérito se indicó copia para conocimiento del titular de la DERFE.

<sup>4</sup> En los expedientes SUP-JLI-38/2019 y SUP-JLI-39/2019 acumulados se reconoció que la recomendación de pago emitida por una directora, aunque no sea la superior jerárquica del empleado en cuestión, es válida y con ello se cumple con las obligaciones de la autoridad administrativa.



## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de la omisión de respuesta a la solicitud de la recomendación de pago por compensación de la relación de trabajo solicitada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

**I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

**II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias y acuerdos de sala resueltos dentro de diversos expedientes de JLI para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

**II.I.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió once sentencias, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información la clasificación de los datos personales que obran en diez de ellas, conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-7-2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
2	ST-JLI-1-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo de la parte actora</li> <li>• Número de teléfono particular</li> <li>• Nombre de tercero</li> </ul>
3	ST-JLI-3-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correo electrónico particular</li> <li>• Firma de terceros</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Nombres de terceros</li> <li>• Clave de elector</li> </ul>
4	ST-JLI-4-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Parentesco</li> <li>• Nombre de terceros</li> <li>• Cargo de terceros</li> </ul>
5	ST-JLI-5-2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Nombre de terceros</li> <li>• Cargo de terceros</li> </ul>
6	ST-JLI-5-2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Nombre de tercero</li> <li>• Parentesco</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• Clave Única del Registro de Población</li> </ul>
7	ST-JLI-6-2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo de tercero</li> <li>• Conductas asociadas a vulneraciones de derechos</li> </ul>
8	ST-JLI-6-2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Firma</li> <li>• Número de teléfono particular</li> <li>• Datos contenidos en credencial de elector [fotografía; nombre; domicilio particular; clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; sección; año de registro y vigencia; sexo; firma; espacios necesarios para marcar el año y elección; códigos bidimensionales QR y número OCR]</li> <li>• Cargo de tercero</li> <li>• Circunstancias de salud de la parte actora</li> </ul>
9	ST-JLI-7-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> </ul>
10	ST-JLI-8-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Número de cuenta bancaria</li> <li>• Cargo de tercero</li> </ul>
11	ST-JLI-9-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Cargo de tercero</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

**II.II.** El seis de julio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2621/2021, señaló que en el periodo que se reporta se resolvieron cuatro asuntos y, que dos ellos contenían información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Posteriormente, el siete de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey mediante correo electrónico, emitió un alcance al oficio mencionado en el párrafo anterior, en el que precisó que solo uno de los asuntos resueltos, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
2	SM-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
3	SM-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
4	SM-JLI-8/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de las partes actoras</li> <li>• Nombre de terceros</li> <li>• Fecha de defunción</li> <li>• Folio del acta de defunción</li> <li>• Folio de acta de matrimonio.</li> <li>• Fecha de nacimiento</li> </ul>

**II.III.** El seis de julio de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-110/2021, señaló que, de veinte asuntos resueltos, doce sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-JLI-5/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resultado de un dictamen en materia de grafoscopia</li> </ul>
2	SUP-JLI-5/2020 (incidente de aclaración de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
3	SUP-JLI-15/2020 (segundo incidente de incumplimiento de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de tercero</li> </ul>
4	SUP-JLI-16/2020 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>
5	SUP-JLI-17/2020 (tercer incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
6	SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• Domicilio particular</li> <li>• Nombre de tercero</li> <li>• Número de seguridad social</li> </ul>
7	SUP-JLI-31/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

8	SUP-JLI-4/2021 (incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
9	SUP-JLI-4/2021 (segundo incidente de inejecución de sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
10	SUP-JLI-8/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
11	SUP-JLI-9/2021	Asunto estudiado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información el 14 de mayo de 2021 en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria
12	SUP-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>
13	SUP-JLI-11/2021 sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Nombre de tercero</li> <li>• Cargo de tercero</li> <li>• Número o clave de expediente (consecutivo)</li> </ul>
14	SUP-JLI-11/2021, Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Nombre de tercero</li> <li>• Cargo de tercero</li> <li>• Número o clave de expediente (consecutivo)</li> </ul>
15	SUP-JLI-13/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Número o clave de expediente (consecutivo)</li> </ul>
16	SUP-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Número o clave de expediente (consecutivo)</li> </ul>
17	SUP-JLI-15/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Número o clave de expediente (consecutivo)</li> </ul>
18	SUP-JLI-16/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la parte actora</li> <li>• Nombre de tercero</li> <li>• Firma de tercero</li> <li>• Número o clave de expediente (consecutivo)</li> </ul>
19	SUP-JLI-17/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Clave Única de Registro de Población</li> </ul>
20	SUP-JLI-19/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin datos confidenciales</li> </ul>

II.IV. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2255/2021, señaló que de tres sentencias emitidas en el periodo que se reporta, solo una contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correo electrónico particular</li> <li>• Nombre de terceros</li> <li>• Cargo de tercero</li> <li>• Conductas asociadas vulneraciones de derechos</li> </ul>

Con base en los antecedentes presentados este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Número o clave de expediente (consecutivo);
- Número de teléfono particular;
- Correo electrónico particular;
- Firma;
- Domicilio particular;
- Clave de elector;
- Parentesco;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Datos contenidos en credencial de elector<sup>2</sup>;
- Número de cuenta bancaria;

---

<sup>2</sup> fotografía; nombre; domicilio particular; clave de elector; Clave Única de Registro de Población (CURP); fecha de nacimiento; sección; año de registro y vigencia; sexo; firma; espacios necesarios para marcar el año y elección; códigos bidimensionales QR y número OCR.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

- Número de seguridad social;
- Folio de acta de defunción;
- Folio de acta de matrimonio;
- Fecha de defunción;
- Resultados de un dictamen en materia de grafoscopia;
- Circunstancias de salud de la parte actora y,
- Fecha de nacimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV. DECISIÓN.** Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
[...]*”

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*[...]”*

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>4</sup> en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

En relación con lo anterior, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*"A. Nivel básico*

*Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de Datos personales.*

*A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:*

*De Identificación: **Nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de*

<sup>4</sup> **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

*nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.”*

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite** o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **ST-JLI-1-2021, ST-JLI-4-2021, ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), ST-JLI-7-2021, ST-JLI-8-2021, ST-JLI-9-2021, SM-JLI-8/2021, SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia), SUP-JLI-13/2021, SUP-JLI-14/2021, SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-16/2021.**

Lo anterior, ya que en los expedientes **ST-JLI-1-2021, ST-JLI-5-2021 (sentencia), ST-JLI-6-2021 (sentencia), ST-JLI-8-2021, SUP-JLI-11/2021 (sentencia), SUP-JLI-13/2021, SUP-JLI-14/2021, SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-16/2021** la sentencia fue desfavorable a los intereses de

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

las partes actoras, debido a que se le condenó al INE al pago de las prestaciones reclamadas o a la reinstalación del cargo, respectivamente.

Mientras que en los diversos **ST-JLI-4-2021**, **ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala)**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **ST-JLI-7-2021**, se escindió la demanda y se ordenó continuar la sustanciación de los juicios laboral respectivos; en el expediente **ST-JLI-9-2021**, se determinó que no había lugar a sustanciar un juicio para los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y en el **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala)**, se advierte que solo se determina la competencia para conocer del asunto. Esto es, en todos estos casos aún no se estudia el fondo de los asuntos. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Ahora bien, en el expediente **SM-JLI-8/2021**, obran los nombres de dos personas que son partes actoras en el juicio y a las cuales se les reconoció el carácter de beneficiarios debido al deceso de una persona servidora pública; por tanto, sus nombres actualizan la causal de confidencialidad debido a que actuaron en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de una persona servidora pública y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de una persona servidora pública es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

- **Nombres de terceros**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

En el asunto **ST-JLI-1-2021**, se menciona el nombre de una persona que sustituiría a la parte actora para laborar como Capacitador Asistente Electoral; sin embargo, no existe certeza de que dicha situación haya acontecido y este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

Por su parte, en el diverso **ST-JLI-5-2021 (sentencia)** se menciona el nombre de una persona que guarda parentesco con la parte actora y con dicha persona se realizó una notificación. Por ello, toda vez que la persona mencionada es ajena al juicio y no ostenta algún cargo público o esté sujeta al escrutinio, se considera procedente su clasificación.

En los asuntos **ST-JLI-4-2021, ST-JLI-5/2021 (Acuerdo de Sala)** y **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de sala y sentencia)** se menciona el nombre de personas que fueron acusadas por posibles actos de violencia y acoso laboral; sin embargo, en esas determinaciones no se acreditaron dichas conductas por lo que este Comité estima que hacer pública su identidad podría generar una afectación a su honor.

En los expedientes **ST-JLI-3-2021, SG-JLI-5/2021** y **SM-JLI-8/2021** obra el nombre de terceros los cuales corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio, en ese sentido, las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual la publicidad de su datos no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público.

Asimismo, en el expediente **SM-JLI-8/2021** obra el nombre de una persona trabajadora finada; en ese sentido, si bien dicha persona fungió como persona servidora pública, lo cierto es que a la fecha ya no lo es por motivo de su deceso. Por ello, se considera que la publicidad de su nombre nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

En el asunto del **SUP-JLI-16/2021**, se menciona el nombre de la persona que recibió un escrito dirigido a la parte actora, sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si se trata de una persona servidora pública o una persona particular, por ello, y en aras de proteger a cualquier titular de estos datos, es que se considera que se debe proceder su clasificación para evitar cualquier injerencia.

En los incidentes del **SUP-JLI-15/2020** y **SUP-JLI-28/2020** se menciona el nombre de una persona apoderada y de una persona que se ostenta como representante legal, respectivamente, que no son partes en el juicio, razón por la que este Comité considera que se deben proteger.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y de terceros**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en el expediente **ST-JLI-1-2021**, en el que se consideró procedente la clasificación del nombre de la parte actora; por ello, se estima que el cargo y/o adscripción como persona servidora pública también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable. Lo anterior, tomando en consideración que en la resolución emitida no se determinó alguna asignación de recursos públicos para la parte actora o su reinstalación; en consecuencia, se carece de elementos para determinar su publicidad.

En los casos de los expedientes **ST-JLI-4-2021**, **ST-JLI-5-2021 (Acuerdo de Sala)**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, **ST-JLI-8-2021**, **ST-JLI-9-2021**, **SG-JLI-5/2021** y **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, el cargo de las personas servidoras públicas que se mencionan en éstos están vinculados con posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en esos asuntos no se realizó el estudio de fondo de las conductas reprochables a dichas personas, por lo que este Comité considera que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora y cargos de terceros que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

- **Números o claves de expediente (consecutivo)**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves **SUP-JLI-11/2021 (Acuerdo de Sala y sentencia)**, **SUP-JLI-13/2021**, **SUP-JLI-14/2021**, **SUP-JLI-15/2021**, **SUP-JLI-16/2021**, como se adelantó, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente (número consecutivo, únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que este Comité y el área competente verificaron la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

- **Número de teléfono particular**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

El número de teléfono particular se refiere a un dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Por lo anterior, al ser considerado un medio de comunicación con la persona titular del dato, es privado y único, ya que hace localizable a la persona propietaria de la línea telefónica, por lo que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de la persona titular; en consecuencia, el número de teléfono particular que obran en los expedientes **ST-JLI-1-2021** y **ST-JLI-6-2021 (sentencia)** reviste el carácter de confidencial.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, los correos electrónicos que obran en las sentencias **ST-JLI-3-2021** y **SG-JLI-5/2021** revisten el carácter de información confidencial.

- **Firma**

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>5</sup> define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

*“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente*

---

<sup>5</sup> IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

*caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba' (Mantilla Molina). Según la Academia es el 'nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.*

[...]

*III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta."*

En este sentido, la firma se considera un dato personal, en tanto que puede hacer identificable a una persona física.

De la revisión al contenido de la sentencia del expediente **ST-JLI-3-2021** se advierte que si bien en ésta obran firmas de personas servidoras públicas, dichas personas plasmaron su firma para hacerse conocedoras de un oficio mediante el cual se inicia un procedimiento laboral disciplinario para el personal del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral; comparecencias, así como minutas de trabajo y no devienen de un acto de autoridad emitido en ejercicio de sus funciones, por lo que se considera que publicitar este dato personal no contribuye a la rendición de cuentas, ni abona a la transparencia. No se omite mencionar que, las firmas que se encuentran visibles en las fojas 35, 56, 58, 117 y 118 corresponden a la parte actora, y las firmas que obran en las fojas 37, 58, 117 y 118 corresponden a personas servidoras públicas que emiten diversos actos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la firma que obra en el expediente **ST-JLI-6-2021 (sentencia)** es importante señalar que, al tratarse de la firma de la parte actora respecto de la cual se estableció que su nombre actualizó la causal de confidencialidad debido a que no obtuvo el pago de alguna prestación reclamada o la reinstalación del cargo, se estima que el dato en análisis debe seguir la misma suerte, es decir que en este caso debe ser considerada información confidencial.

En lo atinente al expediente **SUP-JLI-16/2021**, se advirtió que obra la firma de la persona que recibió un escrito dirigido a la parte actora; sin embargo, este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si es una persona servidora pública o una persona particular. Por ello, y en aras de proteger a cualquier titular de estos datos, se considera que debe clasificarse para evitar cualquier injerencia en su esfera privada.

- **Domicilio particular**

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.<sup>6</sup> Por ello, se estima que los domicilios particulares de las partes actoras que obran en los expedientes **ST-JLI-3-2021**, **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)** constituyen un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

- **Clave de elector**

Este dato se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que la persona titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo. De ahí que, la clave de elector que obra en la sentencia **ST-JLI-3-2021** reviste el carácter de confidencial tal y como lo refieren las áreas competentes.

- **Parentesco**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido en la sentencia del medio de impugnación **ST-JLI-4-2021** y **ST-JLI-5-2021**, debido a que claramente es un elemento que puede determinar la identidad de una persona y/o hacerla identificable directa o indirectamente.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

---

<sup>6</sup> El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC inmerso en las sentencias **ST-JLI-5-2021**, **SUP-JLI-16/2020 (incidente de inejecución de sentencia)** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **ST-JLI-5-2021 (sentencia)**, **SUP-JLI-17/2021** y **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

- **Conductas asociadas a vulneraciones de derechos**

En los expedientes **ST-JLI-6-2021 (Acuerdo de Sala)** y **SG-JLI-5/2021**, obra la referencia de diversas manifestaciones de la parte actora que revelan posibles actos de violencia y acoso laboral; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas, razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de las personas a las que se les atribuyeron por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Datos contenidos en la credencial de elector**

En el expediente **ST-JLI-6-2021 sentencia**, obra copia de la credencial de elector de la parte actora, la cual contiene los siguientes datos:

- I. **Fotografía:** La fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación. En consecuencia, la fotografía inmersa en la credencial de elector constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.
- II. **Nombre:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- III. **Domicilio particular:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- IV. **Clave de elector:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- V. **Clave Única de Registro de Población (CURP):** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- VI. **Fecha de nacimiento:** Este dato da referencia del alumbramiento de una persona el cual permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y, a partir de él se le reconocen derechos fundamentales. Por ello, se considera que reviste el carácter de confidencial al dar cuenta de aspectos íntimos de su vida privada.
- VII. **Sección:** Se refiere a las claves de ubicación asociados directamente con el lugar de residencia de la persona titular. A través de dicho dato se da cuenta de la circunscripción territorial en la que la persona ejerce su voto; por ello, al constituir información que hace identificable a la persona titular de los datos, se considera información confidencial.

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

- VIII. Año de registro y vigencia de la credencial de elector:** A partir de estos datos es posible conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y en la que dejará de tener validez su credencial, por ello, también se consideran datos personales confidenciales.
- IX. Sexo:** Es un elemento que permite determinar la identidad del titular del dato y hacerla identificable directa o indirectamente, pues distingue las características biológicas y fisiológicas de una persona, por lo que se considera que dicho dato incide en la esfera privada de las personas y, por tanto, reviste el carácter de confidencial.
- X. Firma:** Téngase por reproducidos los argumentos anteriormente referidos.
- XI. Espacios necesarios para marcar el año y elección:** Esta información constituye información personal debido a que permite conocer cuando una determinada persona ejerció o no su derecho al voto; por tanto, reviste el carácter de confidencial. Cabe mencionar, que el derecho al voto es considerado un derecho fundamental por el cual una persona expresa su voluntad.
- XII. Códigos bidimensionales QR:** Las credenciales de elector emitidas a partir de diciembre de 2019, cuentan con dos códigos QR bidimensionales, los cuales pueden ser leídos a través de un dispositivo móvil mediante de una aplicación que se encuentra disponible en la página web del INE y en las tiendas de aplicaciones en línea para Android e IOS.

La lectura de los códigos QR permite conocer los siguientes datos:<sup>7</sup>: nombre(s), apellido paterno y apellido materno; tipo de CPV (Nacional/Extranjero); sexo; código de Identificación de Credencial (CIC); clave Única del Registro de Población (CURP); ciudadano ID (actualmente OCR); vigencia; fotografía (con marca de agua), entidad y municipio.

En ese sentido, toda vez que a través de este dato se puede acceder a información personal de particulares, se considera que reviste el carácter de información confidencial.

- XIII. Número OCR:** La credencial para votar incluye el número identificador OCR (reconocimiento óptico de caracteres) el cual puede componerse por 12 o 13 dígitos, según el año de emisión; los 4 primeros deben corresponder a los cuatro dígitos de la clave de la sección de residencia del ciudadano; los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. En ese sentido, se considera que el OCR, al contener el número de

<sup>7</sup> Información obtenida de la página: <https://centralelectoral.ine.mx/2020/06/08/app-verificar-datos-codigos-qr-la-constancia-digital-disponible-la-ciudadania-ine-chiapas/>

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

la sección electoral en donde vota la persona ciudadana titular de dicho documento, constituye un dato personal en tanto que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida.

Por lo expuesto, dichos datos revisten el carácter de confidenciales.

- **Número de cuenta bancaria**

El número de cuentas bancarias se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por ello, el número de cuenta bancaria que obra en el expediente **ST-JLI-8-2021**, reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

Adicionalmente, es de relevancia proteger estos datos, pues a través de dichos números e instituciones financieras donde pertenecen se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenidos en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos por lo que esta información reviste el carácter de confidencial.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17<sup>8</sup>, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

---

<sup>8</sup> Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, este Comité coincide con el área competente en el sentido de que, el número de seguridad social contenido en la sentencia del expediente **SUP-JLI-28/2020 (incidente de inejecución de sentencia)**, se considera un dato personal confidencial.

- **Folio de actas de matrimonio o defunción y fecha de defunción**

Las actas de matrimonio y defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo, en el acta de matrimonio se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en que una persona contrajo matrimonio, quienes son sus ascendientes, huella dactilar, entre otros; en el caso del acta de defunción, además se contienen las referencias de tiempo, modo y lugar en que una persona falleció, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad otros datos como: el número y el folio del acta, el libro en que fue registrada la persona e incluso la fecha, pues a través de estos datos se podría llegar hacer identificable a una persona en específico.

- **Resultados de un dictamen en materia de grafoscopia**

En el asunto **SUP-JLI-5/2020** el resultado de una prueba de grafoscopia forma parte del expediente, en razón de que se objetó la firma de la parte actora. Al respecto, se coincide con el área competente en el sentido de que la firma se considera un dato personal que actualiza la causal de confidencialidad en tanto es concerniente a una persona física, al ser la expresión de su voluntad, y que la identifica o hace identificable, por lo que este Comité estima que el resultado de la prueba debe correr la misma suerte, es decir, considerarse como información confidencial.

- **Circunstancias de salud de la parte actora**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En el expediente **ST-JLI-6-2021 sentencia** obran

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

**C. Nivel alto**

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora del expediente referido actualiza la causal de confidencialidad.

- **Fecha de nacimiento**

Téngase por reproducido los argumentos previamente señalados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando,

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Lo previo, sin que pase inadvertido que en las constancias que integran los expedientes de referencia o en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, en el caso de expedientes de Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos de la Superior deberá realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias materia de la presente resolución, remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

**TERCERO.** Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

**CUARTO.** Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**.

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO**  
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del  
Presidente del Comité

**MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI**  
Secretario Administrativo e  
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ACUERDO: CT-CI-OT-39/2021**

**ASUNTO: Obligaciones de Transparencia**

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Toluca.**

**MTRA. ERÉNDIRA BERENICE FRÍAS BELTRÁN**  
Directora de Transparencia y Acceso a la Información  
y Secretaria Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno.